

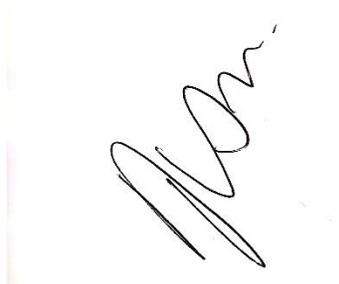
CONTROL DE TERMINOS:

Fecha Notificación conducta concluyente  
Traslado:  
Días inhábiles:  
y festivo)

27/11 /2020  
Del 30/11//2020 al 14/11/2020  
28 , 29 de noviembre de 2020 , 5, 6 y 8 de diciembre de 2020, (Sábados y Domingos),

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, informando que el demandado no se pronunció dentro del término otorgado. Sirvase proveer.

Roldanillo V., Abril 19 de 2021



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 284**

Roldanillo Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno  
(2021).

*PROCESO:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandante:* BANCOOMEVA  
*Demandado:* EDGAR HUMBERTO BARON MARIN

**RAD No. 76-622-31-03-001-2020-00116-00**

**CUADERNO No. 2**

**I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

**II. DESCRIPCION.**

**2.1. Objeto o pretensión**

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, e intereses de mora) contenidas en el Pagaré No. 79483908 y Letra de cambio – 2117807057 de fechas 22 de junio de 2017 y 14 de agosto de 2017 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000) moneda corriente como capitales representados en el pagare P - 79483908.

b) Por los intereses de mora del pagare P – 79483908 causados al 2.54 % mensual desde el día 22 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago.

c) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) moneda corriente como capital, representados en la letra de cambio Letra de Cambio – 2117807057

d) Por los intereses de mora de la letra de cambio LC – 2117807057 causados al 2.49 % mensual desde el 14 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago.

## 2.2. Razón

### De hecho:

(i) El señor **EDGAR HUMBERTO BARON MARIN**, se constituyó deudor de la señora **PATRICIA ARENAS CARDENAS** quien endoso en propiedad al señor **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL**, al suscribir en calidad de otorgante el Pagaré No. 79483908 del 22 de junio de 2017 y la Letra de cambio No. 2117807057 del 14 de agosto de 2017 por las sumas arriba indicadas, como **capital, e intereses moratorios** desde la fecha que se hicieron **exigibles** hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa pactada, sin exceder el límite de la usura, sobre ella se contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero.

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, al señor **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL** como acreedor, procedió a ejercer la acción ejecutiva.

(ii) En virtud del vencimiento del plazo para el pago de las obligaciones se hicieron exigibles la totalidad de las mismas, junto con sus intereses moratorios, agencias en derecho y costas del proceso.

### De derecho

Artículo 671 Y 673 y siguientes del Código del Comercio.

Artículos 1602 y 1645 del Código Civil

Artículo 422 del Código General del Proceso.

## I. TRAMITE

Por auto Interlocutorio N° 796 de fecha 11 de noviembre de 2020<sup>1</sup> se inadmitió la demanda por no encontrarse claras las pretensiones siendo subsanada en el término legal y a través de providencia No. 860 del 26 de noviembre se aceptó la acumulación de la presente demanda instaurada por el señor **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL** en contra del señor **EDGAR HUMBERTO BARON MARIN** dentro del **proceso** radicado bajo el No. 2017-00006-00 (**el cual se encuentra con liquidación adicional del crédito de fecha 14 de junio de 2017**) en contra del citado demandado, y en consecuencia dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor **EDGAR HUMBERTO BARON MARIN** a favor del ya mencionado señor **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL**, por las sumas cobradas como **capitales, e intereses moratorios** estipulados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa pactada, sin exceder el límite de la usura; más las sumas de dinero.

---

<sup>1</sup> Folios 7 y siguiente Cdo Principal

La parte demandada, señor **EDGAR HUMBERTO BARON MARIN**, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra mediante estado el día 27 de noviembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el numeral 01 del Art. 463 del Código General del Proceso

El demandado no ejerció oportunamente su derecho de defensa por cuanto guardó silencio.

Ahora bien, esquematizado como ha quedado el proceso, se procede a proferir la decisión de mérito, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Decisiones parciales

1.1 **VALIDEZ:** Se agotó el trámite legal previsto sin observarse anomalía alguna.

1.2 **EFICACIA:** La pretensión es clara y no se observa razón alguna que impida resolver de fondo.

### 2.- Problemas jurídicos

¿Será idóneo los títulos valores – letras de cambio – para el recaudo de las obligaciones en el contenidas, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

### 3.- Tesis del Despacho

Los títulos valores – letras de cambio - presentados para cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no demostró la existencia de una causa que la exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

### 4.- Premisas que sustenta la tesis.

#### 4.1.) Fácticas.

El señor **EDGAR HUMBERTO BARON MARIN** se constituyeron deudor del señor **DIEGO DE JESUS ARENS GUIRAL.**, al suscribir en calidad de otorgante **la letra de cambio 01 y 02 suscritas el 04 de diciembre de 2018 y el 12 de enero de 2019 respectivamente** por las sumas arriba indicadas, presentados para cobro por las sumas descritas en la demanda.

Se ha afirmado que el deudor están en mora de pagar las sumas adeudadas, hecho no desvirtuado por la parte ejecutada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

#### 4.2.) Normativas

Conforme lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso, norma vigente para el momento en el que se propuso la demanda que dio vida esta actuación,

*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores están regulados en el Código del Comercio, siendo uno de ellos el **pagaré y la letra de cambio**, documento que debe contener en forma general: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibídem, tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Adicionalmente, señala la norma que la fecha de vencimiento se aplica sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 del código de comercio, que contempla las posibilidades o de vencimiento del título valor, que son: **a)** A la vista, **b)** A un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos, **c)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

El citado pagaré y letra de cambio, constituyen plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues de la misma emanan deudas claras, expresas y exigibles en favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada y constituyen plena prueba contra él.

Como no hubo pronunciamiento alguno en contra de las pretensiones por parte del ejecutado, cobra aplicación al Inc. 2. Del Art. 440 del C.G.P., por virtud del cual se impone ordenar seguir adelante la ejecución, ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, igualmente de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como la liquidación de crédito y condena en costas al demandado.

En este caso se condenará en costas a la parte vencida, esto es al demandado **EDGAR HUMBERTO BARON MARIN** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su artículo 5 numeral 4 literal c, los cuales se fijan en el 3% sobre las pretensiones de la demanda esto es la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00)**.

El presente proceso se encuentra sujeto al resultado de los bienes embargados en el proceso que se solicitó la acumulación (2017-00006) y que se encuentran con embargo Penal por la Fiscalía 14 Unidad Especializada en extinción de dominio, de la ciudad de Cali Valle, y embargo Proceso de justicia y Paz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

### **RESUELVE**

**1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución de la demandada contra el señor **EDGAR HUMBERTO BARON MARIN**, para que paguen al demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago ejecutivo,

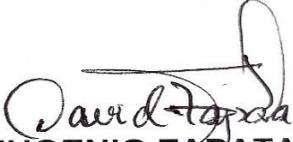
**2º) ORDENAR** el secuestro y avalúo de bienes que no se encuentren sujetos de embargados por proceso de extinción de dominio tramitados en la Fiscalía 14 Especializada en extinción de dominio, y asignado al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá para que surtiera la etapa de juzgamiento, radicado bajo el No. 2017-024-2 dentro del proceso al que se encuentra acumulado

**3º. ORDENAR** el embargo, secuestro y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar

**3º).** En su debido momento, **se PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5º) CONDENAR** en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.00.00) M/cte.**

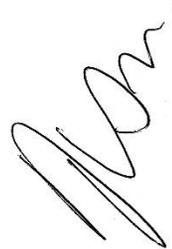
**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 016**

Hoy, abril 20 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL**  
Secretaria